



REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA CONFERENCIA SECTORIAL DE CULTURA

Aprobado en la reunión del Pleno de la Conferencia Sectorial de Cultura del día 10 de julio de 2017 en el Museo Nacional del Prado



TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Naturaleza y fines

1. La Conferencia Sectorial de Cultura, en el marco de lo establecido en los artículos 147 a 152 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, es el órgano de cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de cultura.
2. La Conferencia tiene por finalidad el desarrollo de una actuación coordinada en dicha materia con atención a los principios de lealtad institucional, cooperación y respeto recíproco en el ejercicio de las competencias que dichas Administraciones tienen atribuidas.

Artículo 2.- Régimen jurídico

1. La Conferencia Sectorial de Cultura realizará sus funciones y ajustará su actuación a lo establecido en el presente Reglamento y a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
2. La Conferencia Sectorial podrá reformar el Reglamento por consenso de todos sus miembros.

Artículo 3.- Composición

1. La Conferencia Sectorial estará compuesta por los siguientes miembros:
 - El Ministro competente en materia de cultura, que actuará de Presidente.
 - Los miembros de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla competentes en materia de cultura.



2. Integran asimismo la representación de la Administración General del Estado, con voz pero sin voto, el Secretario de Estado de Cultura, el Secretario de Estado de Cooperación Internacional y para Iberoamérica y el Subsecretario de Educación, Cultura y Deporte.
3. De conformidad con las funciones en materia de cooperación entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas que tiene atribuidas el Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales, podrá asistir a las reuniones de la Conferencia Sectorial, con voz pero sin voto, un representante, con rango de Director General, designado por aquel Departamento.
4. La Presidencia podrá convocar con voz pero sin voto a los altos cargos y funcionarios del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte cuando la naturaleza de las materias lo aconseje.
5. La Presidencia, por sí o a propuesta de los representantes autonómicos, podrá convocar a las reuniones de la Conferencia Sectorial, con voz pero sin voto, a aquellas personas que por sus cualidades, conocimiento o experiencia estime conveniente para el mejor asesoramiento de la Conferencia.
6. La Presidencia también podrá convocar a representantes de otros Departamentos Ministeriales, con voz pero sin voto, cuando la naturaleza de los asuntos a tratar justifique o aconseje su presencia.
7. Los miembros de la Conferencia podrán asistir a las reuniones acompañados de los asesores que consideren necesario por razón de las materias que se traten.



Artículo 4.- Funciones

La Conferencia Sectorial puede ejercer funciones consultivas, decisorias o de coordinación, orientadas a alcanzar acuerdos sobre materias comunes.

En particular, las funciones a desarrollar por la Conferencia Sectorial para el cumplimiento de sus fines serán, entre otras, las siguientes:

- a) Ser informada sobre los anteproyectos de leyes y los proyectos de reglamentos del Gobierno de la Nación o de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas cuando afecten de manera directa al ámbito competencial de las otras Administraciones Públicas, o cuando así esté previsto en la normativa sectorial aplicable.
- b) Establecer planes específicos de cooperación entre Comunidades Autónomas en la materia de la Conferencia Sectorial, procurando la supresión de duplicidades y la consecución de una mejor eficiencia de los servicios públicos.
- c) Intercambiar información sobre las actuaciones programadas por cada una de las Administraciones Públicas en ejercicio de sus competencias, y que puedan afectar a las otras Administraciones.
- d) Establecer mecanismos de intercambio de información, especialmente de contenido estadístico.
- e) Acordar la organización interna de la Conferencia Sectorial y de su método de trabajo.
- f) Fijar los criterios objetivos que sirvan de base para la distribución territorial de los créditos presupuestarios afectados, así como su distribución al comienzo del ejercicio económico, de acuerdo con lo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.



- g) Articular la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos que sean objeto de tratamiento en la Unión Europea, tanto en la fase de formulación de los criterios que definan la posición española en materia de cultura en el ámbito de la Unión Europea como en la de ejecución de las políticas comunitarias, sin perjuicio de las competencias de la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas.
- h) Articular la información de las Comunidades Autónomas en relación con los Acuerdos internacionales en los que España sea parte y actuar como cauce general de información y participación interna de las Comunidades Autónomas en los Organismos internacionales especializados en asuntos culturales, particularmente UNESCO, y en las acciones de cooperación cultural con Iberoamérica.
- i) Cualesquiera otras que contribuyan a asegurar la necesaria cooperación, y en su caso, coordinación de los poderes públicos en la promoción, defensa y difusión de la cultura, siempre que sus integrantes así lo consideren.

Artículo 5.- Sede de la Conferencia

1. La Conferencia Sectorial tendrá su sede en el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
2. La Conferencia podrá celebrar sus sesiones en otro lugar cuando así se determine en la convocatoria.



TÍTULO II

Estructura

Artículo 6.- Estructura de la Conferencia Sectorial

La Conferencia Sectorial se estructura en los siguientes órganos:

- a) La Presidencia.
- b) Las Vicepresidencias.
- c) La Secretaría.
- e) La Comisión Sectorial y los Grupos de Trabajo.

Artículo 7.- La Presidencia

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley 40/2015, de 31 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector público, el Ministro de Educación Cultura y Deporte presidirá la Conferencia Sectorial de Cultura.
2. El Presidente podrá delegar en el Vicepresidente las funciones que en cada caso estime convenientes.
3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente Primero.

Artículo 8.- Las Vicepresidencias

1. La Vicepresidencia Primera de la Conferencia Sectorial de Cultura corresponderá al Secretario de Estado de Cultura.
2. La Vicepresidencia Segunda corresponderá a uno de los Consejeros competentes en materia de cultura de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla. La Vicepresidencia Segunda deberá renovarse anualmente siguiendo los criterios aprobados en la reunión del Pleno de la Conferencia Sectorial de Cultura del 19 de diciembre de 2005 celebrada en



Toledo, estos son, criterio poblacional de menor a mayor y alternancia política.

3. Los Vicepresidentes ejercerán, por delegación del Presidente, las funciones que en cada caso éste les delegue.

Artículo 9.- *Secretaría de la Conferencia Sectorial*

1. El Secretario de la Conferencia Sectorial será designado por el Presidente de la misma.
2. Corresponden al Secretario de la Conferencia Sectorial, al menos, las siguientes funciones:
 - j) Preparar las reuniones y asistir a ellas con voz pero sin voto.
 - k) Efectuar la convocatoria de las sesiones de la Conferencia Sectorial por orden del Presidente.
 - l) Recibir los actos de comunicación de los miembros de la Conferencia Sectorial y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
 - m) Redactar y autorizar las actas de las sesiones.
 - n) Expedir certificaciones de las consultas, recomendaciones y acuerdos aprobados y custodiar la documentación generada con motivo de la celebración de las reuniones.
 - o) Preparar la Memoria anual de la Conferencia.
 - p) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.
3. En ausencia del Secretario, realizará las funciones el titular de la Subdirección General de Cooperación Cultural con las Comunidades Autónomas del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Artículo 10.- *Comisión Sectorial y Grupos de Trabajo*

1. Sobre la Comisión Sectorial



- a) La Comisión Sectorial es el órgano de trabajo y apoyo de carácter general de la Conferencia Sectorial, estando constituida por el Secretario de Estado de Cultura, que la presidirá, el Director General de Industrias Culturales y del Libro, como Vicepresidente, y un representante de cada Comunidad Autónoma, así como un representante de la Ciudad de Ceuta y la Ciudad de Melilla. El ejercicio de las funciones propias de la secretaría de la Comisión Sectorial, con voz pero sin voto, corresponderá al titular de la Subdirección General de Cooperación Cultural con las Comunidades Autónomas del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
- b) La Comisión Sectorial ejercerá las siguientes funciones:
- La preparación de las reuniones de la Conferencia Sectorial para lo que tratará los asuntos incluidos en el orden del día de la convocatoria.
 - El seguimiento de los acuerdos adoptados por la Conferencia Sectorial.
 - El seguimiento y evaluación de los Grupos de trabajo constituidos.
 - Cualquier otra que le encomienda la Conferencia Sectorial.
- c) La Comisión Sectorial se reunirá en todo caso con carácter previo a las reuniones de la Conferencia Sectorial, sin perjuicio de que pueda convocarse con mayor frecuencia al objeto de reforzar la cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en el ámbito de la cultura.
- d) La Comisión Sectorial se regirá, en cuanto le sean aplicables, por las normas del procedimiento previstas para la Conferencia Sectorial.
- e) En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Presidente de la Comisión Sectorial será sustituido por el Vicepresidente.

2. Sobre los Grupos de Trabajo



- a) La Conferencia Sectorial podrá crear Grupos de Trabajo, de carácter permanente o temporal, para llevar a cabo las tareas técnicas que les asigne la Conferencia Sectorial o la Comisión Sectorial. A estos Grupos de Trabajo podrán ser invitados expertos de reconocido prestigio en la materia a tratar.
 - b) El Director del Grupo de Trabajo, que será un representante de la Administración General del Estado, podrá solicitar, con el voto favorable de la mayoría de sus miembros, la participación en el mismo de las organizaciones representativa de intereses afectados, con el fin de recabar propuestas o formular consultas. En todo caso, formará parte de los mismos el titular de la Subdirección General de Cooperación Cultural con las Comunidades Autónomas.
3. La Comisión Sectorial y los Grupos de Trabajo podrán funcionar por medios electrónicos, telefónicos o audiovisuales, que garanticen la intercomunicación entre ellos y la unidad de acto, tales como la videoconferencia o el correo electrónico, entendiendo los acuerdos adoptados en el lugar donde esté la Presidencia, de acuerdo con el procedimiento que se establece en el artículo 12 de este Reglamento.



TÍTULO III

Régimen de funcionamiento de la Conferencia

Artículo 11.- Convocatoria y orden del día

1. Corresponde al Presidente de la Conferencia Sectorial la convocatoria de las reuniones por iniciativa propia, al menos una vez al año, o cuando lo solicite, al menos, la tercera parte de sus miembros. En este último caso la solicitud deberá incluir la propuesta de orden del día.
2. La convocatoria, que deberá acompañarse de los documentos necesarios con la suficiente antelación, deberá contener el orden del día previsto para cada sesión, sin que puedan examinarse asuntos que no figuren en el mismo, salvo que todos los miembros de la Conferencia Sectorial manifiesten su conformidad.
3. El orden del día de cada reunión de la Conferencia será propuesto por el Presidente y deberá especificar el carácter consultivo, decisorio o de coordinación de cada uno de los asuntos a tratar.
4. Cuando la Conferencia hubiera de reunirse con el objeto exclusivo de informar un proyecto normativo, la convocatoria, la constitución y la adopción de acuerdos podrá efectuarse por medios electrónicos, telefónicos o audiovisuales, que garanticen la intercomunicación entre ellos y la unidad de acto, tales como la videoconferencia o el correo electrónico, entendiéndose los acuerdos adoptados en el lugar donde esté la Presidencia, de acuerdo con el procedimiento que se establece en el Artículo 12 de este Reglamento.

De conformidad con lo previsto con anterioridad, la elaboración y remisión de actas podrá realizarse a través de medios electrónicos.



Artículo 12.- Procedimiento para la convocatoria por medios electrónicos, telefónicos o audiovisuales.

1. La Conferencia Sectorial, cuando hubiera de reunirse con el objeto exclusivo de informar un proyecto normativo, y la Comisión Sectorial, sin dicha limitación, podrán funcionar por medios electrónicos, telefónicos o audiovisuales que garanticen la intercomunicación entre ellos y la unidad de acto, tales como la videoconferencia o el correo electrónico, entendiéndose los acuerdos adoptados en el lugar donde esté la presidencia.

2. La remisión de la convocatoria de reuniones por medios electrónicos se realizará desde la cuenta de correo electrónico oficial de la Secretaría de la Conferencia Sectorial, se enviará a las direcciones de correo electrónico que los miembros hayan comunicado o puedan comunicar, previamente a la Secretaría y deberá especificar:
 - El medio electrónico por el que se celebrará la reunión.
 - El medio electrónico por el que se remitirá el orden del día y la documentación relativa al mismo, así como, en el caso de remitir a un repositorio electrónico, el tiempo durante el que estará disponible la información.
 - El modo de participar en los debates y deliberaciones y el periodo de tiempo durante el que tendrán lugar.
 - El medio de emisión de voto y el periodo de tiempo durante el que se podrá votar.
 - El medio de difusión de las actas de las sesiones.

En el proceso de convocatoria, constitución y adopción de acuerdos mediante el uso de sistema electrónicos o redes de comunicación se establecerán las medidas adecuadas que garanticen la identidad de las personas comunicantes y la autenticidad de la información en ellas transmitidas.

Las actas harán constar las comunicaciones producidas, así como el contenido de los acuerdos adoptados.



3. Los Grupos de trabajo, creados con carácter permanente o temporal, podrán también funcionar por medios electrónicos, telefónicos o audiovisuales en sus reuniones asumiendo un procedimiento análogo al descrito.

Artículo 13.- Clases de decisiones

1. La adopción de decisiones requerirá la previa votación de los miembros de la Conferencia. Esta votación se producirá por la representación que cada administración pública tenga, y no por los distintos miembros de cada una de ellas.
2. Las decisiones que adopte la Conferencia Sectorial podrán revestir las siguientes formas:
 - a) Acuerdos: Suponen un compromiso de actuación en el ejercicio de las respectivas competencias. Son de obligado cumplimiento y directamente exigibles, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, salvo para quienes hayan votado en contra mientras no decidan suscribirlos con posterioridad. Los acuerdos serán certificados en acta.

Cuando la Administración General del Estado ejerza funciones de coordinación, de acuerdo con el orden constitucional de distribución de competencias del ámbito material de la Conferencia Sectorial, los acuerdos que se adopten, que incluirán los votos particulares que se hayan formulado, serán de obligado cumplimiento para todas las administraciones públicas integrantes de la Conferencia Sectorial, con independencia del sentido de su voto, siendo exigibles conforme a lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio. Los acuerdos serán certificados en acta.



La Conferencia Sectorial podrá adoptar planes conjuntos de carácter multilateral entre la Administración General del Estado y las de las Comunidades Autónomas, para comprometer actuaciones conjuntas para la consecución de los objetivos comunes, que tendrán la naturaleza de Acuerdo de la Conferencia Sectorial y se publicarán en el Boletín Oficial del Estado.

El Acuerdo aprobatorio de los planes deberá especificar, según su naturaleza, los siguientes elementos, de acuerdo con lo previsto en la legislación presupuestaria:

- Los objetivos de interés común a cumplir.
- Las actuaciones a desarrollar por cada Administración.
- Las aportaciones de medios personales y materiales de cada Administración.
- Los compromisos de aportación de recursos financieros.
- La duración, así como los mecanismos de seguimiento, evaluación y modificación.

- b) Recomendaciones: Tienen por finalidad expresar la opinión de la Conferencia Sectorial sobre un asunto que se someta a su consulta. Los miembros de la Conferencia Sectorial se comprometen a orientar su actuación en esa materia, de conformidad con lo previsto en las recomendaciones, salvo quienes hayan votado en contra mientras no decidan suscribirlas con posterioridad. Si algún miembro se aparta de las recomendaciones, deberá motivarlo e incorporar dicha justificación en el correspondiente expediente.

Artículo 14.- Actas de las reuniones

1. De cada sesión que celebre la Conferencia se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado,



los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

2. Podrán grabarse las sesiones que celebre la Conferencia. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por el Secretario de la autenticidad e integridad del mismo, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones.
3. El acta de cada sesión podrá aprobarse en la misma reunión o en la inmediata siguiente. El Secretario elaborará el acta con el visto bueno del Presidente y lo remitirá a través de medios electrónicos, a los miembros de la Conferencia, quienes podrán manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación, considerándose, en caso afirmativo, aprobada en la misma reunión.
4. Cuando se hubiese optado por la grabación de las sesiones celebradas o por la utilización de documentos en soporte electrónico, deberán conservarse de forma que se garantice la integridad y autenticidad de los ficheros electrónicos correspondientes y el acceso a los mismos por parte de los miembros de la Conferencia.

Artículo 15.- Memoria

1. La Secretaría elaborará una Memoria de las actividades desarrolladas por la Conferencia Sectorial durante el año anterior, que se someterá a aprobación en la inmediata sesión ordinaria.
2. La Memoria será remitida a las Cortes Generales, al Gobierno de la Nación y a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL



Las referencias contenidas en el presente Reglamento a las Comunidades Autónomas se consideran extendidas a las Ciudades de Ceuta y Melilla, que participarán en las reuniones de la Conferencia Sectorial en cuanto integrantes de la Conferencia.

DISPOSICIÓN FINAL

Por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte se proveerá cuanto sea necesario para el debido funcionamiento de los servicios de apoyo técnico a los miembros de la Conferencia y de gestión de su Secretaría.